



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Investigación de Paternidad
Radicación:	2021-00089-00
Demandante:	Viviana Vargas Piedrahita en representación del niño E.V.P
Demandado:	Fabian Andrés Leal Molano
Auto:	772

ASUNTO

Designar curador ad litem al demandado y requerir grupo familiar para reconstrucción de perfil genético.

CONSIDERACIONES

Surtido el emplazamiento del demandado desde el pasado 29 de julio, sin que hubiere comparecido a recibir notificación personal, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, designándole Curador Ad Litem para que lo represente en curso de este proceso, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se requerirá a la parte actora, para que señale cuál de los siguientes grupos se puede conformar para la práctica de la prueba genética

Si no se conoce el paradero del presunto padre o madre o no es posible tomar muestras óseas ordene la prueba con uno de los estos grupos completos	1) El padre y la madre del presunto padre Presuntos abuelos	2) Tres(3) o más hijos biológicos del presunto padre y su o sus respectivas madres Presuntos hermanos	3) Tres (3) hermanos (as) paternos y el padre o la madre del presunto padre Presuntos tíos (as) y presunto abuelo(a)
--	--	--	---

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **FABIAN ANDRÉS LEAL MOLANO**, a la profesional del derecho **YESICA CASTAÑO HERNÁNDEZ**, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico dofca@gmail.com con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda. (Art. 108 inciso 7° C.G.P.)

SEGUNDO: ENTERAR a la profesional del derecho del nombramiento a través de su correo electrónico, indicándole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, a más que, lo hará de manera gratuita como defensora de oficio.

La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (C.G.P., art. 48, num. 7)

TERCERO: La parte actora, debe señalar cuál de los siguientes grupos se puede conformar para la práctica de la prueba genética.

Si no se conoce el paradero del presunto padre o madre o no es posible tomar muestras óseas ordene la prueba con uno de los estos grupos completos	1) El padre y la madre del presunto padre Presuntos abuelos	2) Tres(3) o más hijos biológicos del presunto padre y su o sus respectivas madres Presuntos hermanos	3) Tres (3) hermanos (as) paternos y el padre o la madre del presunto padre Presuntos tíos (as) y presunto abuelo(a)
--	--	--	---

Para el efecto, dispone del término de diez (10) días, contados desde la notificación de este auto.

NOTÍFIQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
140

Agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd734b0b63eed7890ade74a86ac967ea880945b70de007af09edf96b89198340**

Documento generado en 10/08/2021 03:20:42 PM